



SMA

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Requerimiento de Ingreso al SEIA

PLANTA CLORURO DE LITIO

DFZ-2021-2277-II-RCA

NOVIEMBRE 2021

	Nombre	Firma
Aprobado	Rubén Verdugo Castillo	<input checked="" type="checkbox"/> Rubén Verdugo Castillo Jefe División de Fiscalización y Conformidad Amb.
Elaborado	Javiera De la Cerda König	<input checked="" type="checkbox"/> Javiera De la Cerda König Fiscalizadora Región de Antofagasta

ÍNDICE

1 RESUMEN.....	3
2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA	4
2.1 ANTECEDENTES GENERALES.....	4
2.2 UBICACIÓN Y LAYOUT	5
3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	7
4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	9
4.1 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	9
4.2 MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	9
5 REVISIÓN DOCUMENTAL	10
6 HECHOS CONSTATADOS	13
6.1 HECHOS CONSTATADOS Y ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.....	13
7 CONCLUSIONES	23
8 ANEXOS	23

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados del Proceso de Fiscalización Ambiental realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Planta Cloruro de Litio”, la cual está compuesta por dos plantas localizada en sector La Negra, comuna de Antofagasta y en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, ambas en la Región de Antofagasta.

Dicho Proceso de Fiscalización Ambiental se encuentra enmarcado en el Programa de Fiscalización Ambiental a Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) 2021. En el marco del cual se analizaron los hechos descritos en las denuncias ID 13-II-2020 y 34-II-2020, por presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dada la construcción de instalaciones en la Planta ubicada en el Salar de Atacama (Planta Salar), sin previa evaluación ambiental. Dichas denuncias fueron presentadas de manera independiente por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y el Servicio Agrícola y Ganadero, ambos de la Región de Antofagasta.

Las instalaciones motivo de la presente investigación corresponden en su mayoría a áreas administrativas como oficinas, camarines, comedores, salas eléctricas, baños, etc. , además de una bodegas para almacenamiento Sustancias Peligrosas, una bodega para almacenamiento de Residuos Peligrosos y una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

De las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas, y en base a la información proporcionada tanto por los denunciantes como por el titular, se concluye que las instalaciones denunciadas, construidas al interior de la Planta Salar del titular Albemarle Ltda., no cumplen con las características de un proyecto que deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

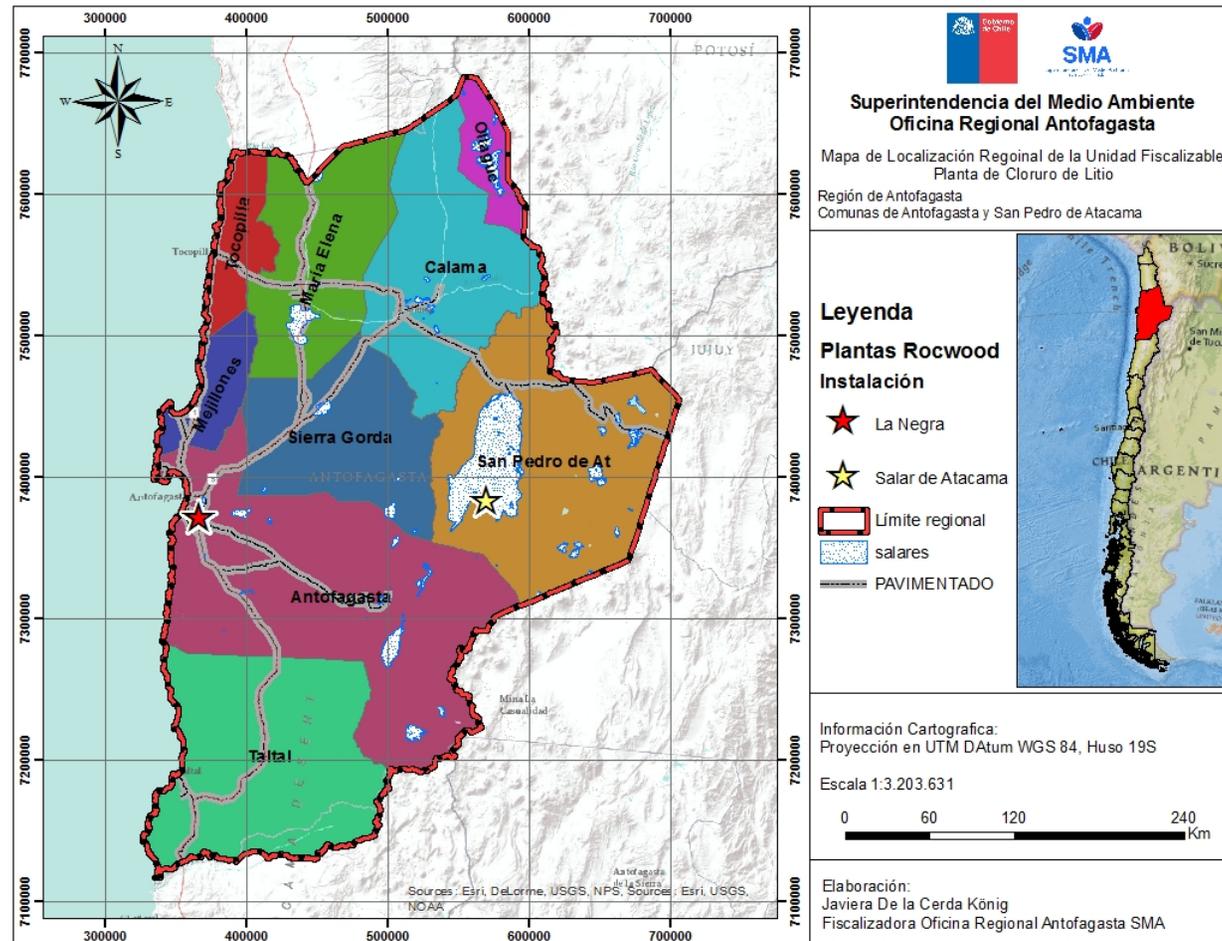
2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Planta Cloruro de Litio.	
Región: Antofagasta.	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: - Planta Salar: al interior del área de la concesión minera que Rockwood Litio posee en el sector Salar de Atacama. 27 km al Norte de la localidad de San Roque de Peine. - Planta La Negra: km 1.357 Panamericana Norte.
Provincia: - Planta Salar: El Loa - Planta La Negra: Antofagasta	
Comuna: - Planta Salar: San Pedro de Atacama - Planta La Negra: Antofagasta	
Titular de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Albemarle Limitada	RUT o RUN: 85.066.600-8
Domicilio Titular: Isidora Goyenechea N° 3162, Oficina 202, Las Condes, Santiago.	Correo electrónico: felipe.rodriguez@albemarle.com
	Teléfono: +56 (2) 2840 3754 / +569 88891034
Identificación del representante legal: Ignacio Toro Labbe	RUT o RUN: 13.548.135-1
Domicilio representante legal: Isidora Goyenechea N° 3162, Oficina 202, Las Condes, Santiago.	Correo electrónico: ignacio.toro@albemarle.com
	Teléfono: +56 (2) 2351008
Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Operación.	

2.2 Ubicación y Layout

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración Propia).



Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19

Planta La Negra

Norte: 7.371.803

Este: 366.391

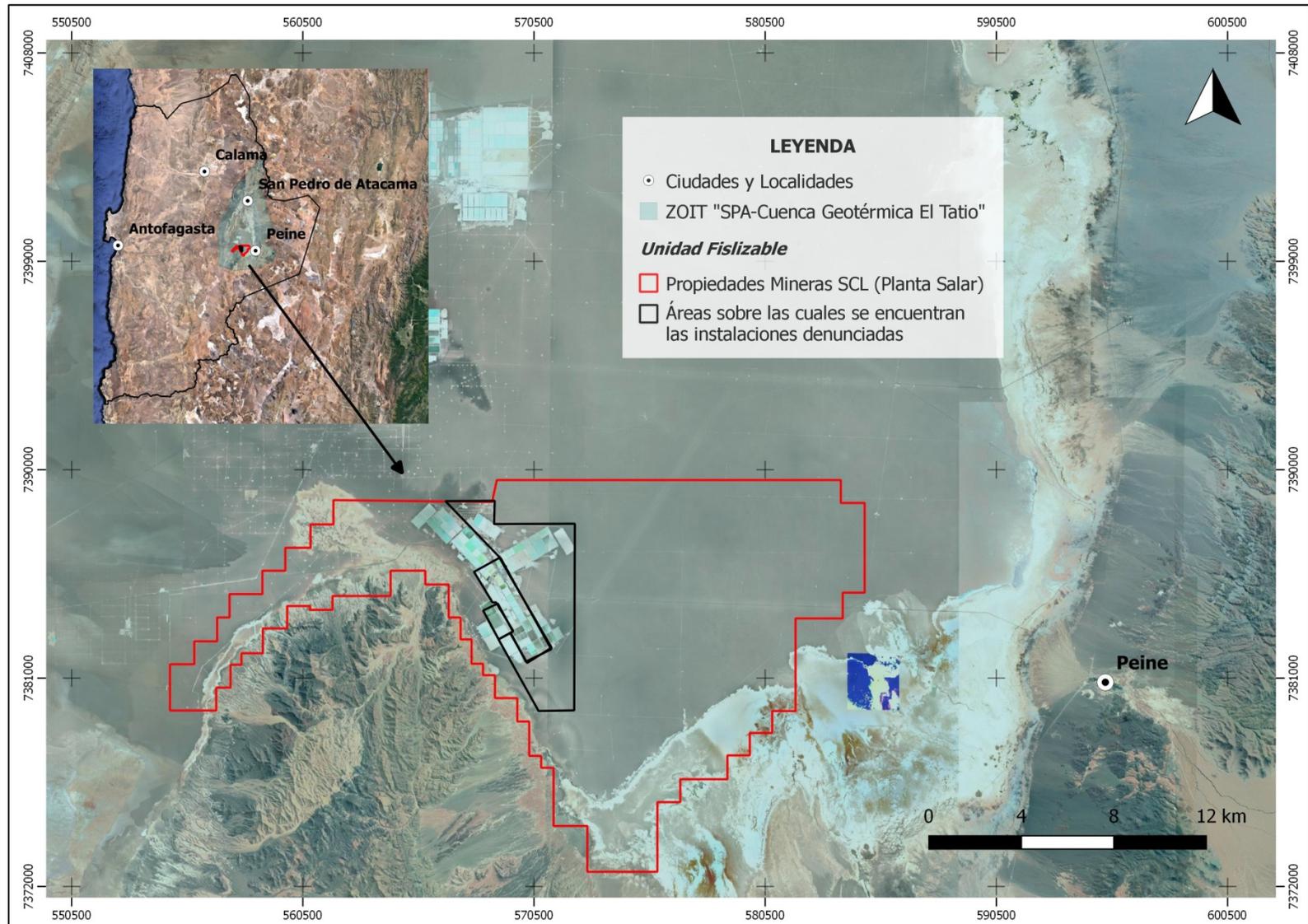
Planta Salar

Norte: 7.383.968

Este: 569.782

Figura 2. Layout Planta Salar

(Fuente: Elaboración propia a partir de Anexo 1 Adenda 2 RCA N° 21/2016; ORD. N° 48/2020 SEREMI Vivienda y Urbanismo Antofagasta, R.E. N° 775/2002, del SERNATUR).



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la actividad, proyecto o fuente fiscalizada.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre de la actividad, proyecto o fuente regulada	Comentarios
1	RCA	024/1998	06-04-1998	COREMA II Región	Planta Cloruro de Litio.	Fase: Operación. Pertinencias: Sin pertinencias informadas por el Titular.
2	RCA	046/1999	20-04-1999	COREMA II Región	Modificación Planta Cloruro de Litio.	Fase: Operación. Pertinencias: Sin pertinencias informadas por el Titular.
3	RCA	092/2000	31-05-2000	COREMA II Región	Construcción de Pozas de Evaporación Solar.	Fase: Operación Pertinencias: Titular informó la existencia de 2 consultas de pertinencia, resueltas en 2008 y 2012. 1. El expediente de la 2008 no se encuentra en el sistema electrónico del SEA ni fue cargado por el titular al sistema RCA, por lo que no se cuenta con información de la materia que trata. 2. Carta N° 316/2012 del SEA Antofagasta: construcción de 14 pozas de evaporación solar, 2 reservorios y 1 poza de almacenamiento de sales para recuperar el litio de las salmueras impregnadas en sales, reutilizando salmuera ya extraída. No ingresa.
4	RCA	200/2000	07-11-2000	COREMA II Región	Conversión a Gas Natural.	Fase: Operación. Pertinencias: Sin pertinencias informadas por el Titular.
5	RCA	064/2005	18-03-2005	COREMA II Región	Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar.	Fase: Operación. Pertinencias: Titular informó la existencia de 1 consultas de pertinencia, resuelta en 2006, sin embargo el expediente no se encuentra en el sistema electrónico del SEA ni fue cargado por el titular al sistema RCA, por lo que no se cuenta con información de la materia que trata.
6	RCA	264/2008	31-07-2008	COREMA II Región	Mejoramiento y Modificaciones Operacionales de la Planta La Negra.	Fase: Operación. Pertinencias: Sin pertinencias informadas por el Titular.

Identificación de Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la actividad, proyecto o fuente fiscalizada.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre de la actividad, proyecto o fuente regulada	Comentarios
7	RCA	236/2012	09-10-2012	CE Región de Antofagasta	Ampliación Planta de Carbonato de Litio - La Negra.	<p>Fase: Operación.</p> <p>Pertinencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. R.E. N° 400/2013 SEA Antofagasta. Incorporar segunda etapa de extracción por solvente posterior a la extracción de boro y previo a la remoción de magnesio. No ingresa. 2. R.E. N° 089/2018 SEA Antofagasta. Modificación en las líneas de procesamiento de carbonato de litio y sus subprocesos relacionados. No ingresa.
8	RCA	403/2013	23-12-2013	CE Región de Antofagasta	Secador Planta Potasa Rockwood Litio Limitada.	<p>Fase: Operación.</p> <p>Pertinencias: Sin pertinencias informadas por el Titular.</p>
9	RCA	021/2016	20-01-2016	CE Región de Antofagasta	EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama.	<p>Fase: Operación.</p> <p>Pertinencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. R.E. N° 614/2013 DR. EJ. SEA. Sondajes de investigación. No ingresa. 2. R.E. N° 052/2018 SEA. Mejoras en el proceso de obtención de salmuera concentrada de litio, sin aumentar la extracción de salmuera desde el salar. No ingresa. 3. R.E. N° 113/2018 SEA. Campañas de exploración. No ingresa. 4. R.E. N° 158/2018 SEA. Habilitar nuevo campamento. No ingresa.
10	RCA	279/2017	03-08-2017	CE Región de Antofagasta	Ampliación Planta La Negra – Fase 3	<p>Fase: Construcción.</p> <p>Pertinencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. R.E. N° 052/2018 SEA. Mejoras en el proceso de obtención de salmuera concentrada de litio, sin aumentar la extracción de salmuera desde el salar. No ingresa. 2. R.E. N° 158/2018 SEA. Habilitar nuevo campamento. No ingresa. 3. R.E. N° 089/2018 SEA Antofagasta. Modificación en las líneas de procesamiento de carbonato de litio y sus subprocesos relacionados. No ingresa.

COREMA: Comisión Regional del Medio Ambiente

CE: Comisión de Evaluación

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción
X	Programada	Según Resolución SMA N° 2583/2021 de fecha 31-12-2020 que fija Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2021.
X	No programada	X Denuncia
		Autodenuncia
		De Oficio
		Otro
		Motivo: ID 13-II-2020 y 34-II-2020.

4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Verificación de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

5 REVISIÓN DOCUMENTAL

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	ORD. N° 171/2020 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta	Denuncia ID 13-II-2021 ingresada por oficina de partes con fecha 13 de febrero de 2020.	SMA	ORD. N° 171/2020 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta de fecha 07 de febrero de 2020. Servicio informa que en el marco de la tramitación de un Permiso Sectorial, se detectó la existencia de instalaciones que no se encuentran evaluadas ambientalmente. Presentación realizada por Albemarle Ltda., referida al Proyecto “Planta Salar de Atacama”, comuna de San Pedro de Atacama. Se adjunta al presente informe en el Anexo 1.
2	ORD. N° 48/2021 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta	Ingresado por oficina de partes con fecha 15 de enero de 2021.	SMA	ORD. N° 48/2021 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta, de fecha 13 de enero de 2021. Servicio informa y responde favorablemente al titular, respecto de la aplicación del artículo 55 de la LGUC. Presentación realizada por Albemarle Ltda., referida al Proyecto “Edificios Planta Salar de Atacama”, comuna de San Pedro de Atacama. Se adjunta al presente informe en el Anexo 1.
3	Carta D.R. N° 202002103103/2020, del SEA Antofagasta	Adjunta como Anexo a la Carta ALB-GMA-SMA-2020-033 ingresada por oficina de partes con fecha el 11 de noviembre de 2020.	SMA	Carta D.R. N° 202002103103 de fecha 06.07.2020, de la Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio de Evaluación Ambiental que da respuesta a Carta ALB-GMA-SEA-2020-001 de fecha 01 de junio de 2020 en la cual Albemarle, solicita confirmar si se requiere de una RCA y/o de una consulta de pertinencia para solicitar el Informe Favorable para la Construcción. Se adjunta al presente informe en el Anexo 2.
4	ORD. N° 154/2020 SAG Antofagasta	Denuncia 34-II-2021 ingresado por oficina de partes con fecha 12 de marzo de 2020.	SMA	ORD. N° 154/2020 de la Oficina Regional Antofagasta del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), de fecha 11 de marzo de 2020. Servicio informa que en el marco de la tramitación de un Permiso Sectorial, se detectó la existencia de instalaciones que no se encuentran evaluadas ambientalmente. Presentación realizada por Albemarle Ltda., referida al Proyecto “Instalaciones Permanentes Planta Salar”, comuna de San Pedro de Atacama. Se adjunta al presente informe en el Anexo 3.

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
5	ORD. N° 62/2021 SAG Antofagasta	ORD. N° 63/2021 de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), de fecha 23 de febrero de 2021, ingresado por oficina de partes con fecha 23 de febrero de 2021.	SMA	Servicio informó que en el marco de la tramitación del permiso sectorial ambiental denominado Informe de Factibilidad para Construcciones Ajenas a la Agricultura en Área Rural (IFC) ha emitido R.E. N° 40/2021 respecto de proyecto denominado "Instalaciones Empresa Albemarle" presentado por el titular Albemarle Ltda., el cual contempla diversas instalaciones ubicadas en la comuna de San Pedro de Atacama, las cuales se encuentran construidas sin haber sido sometidas a evaluación ambiental en conformidad a las normas de la Ley N° 19.300. Se adjunta al presente informe en el Anexo 3.
6	Carta N° MA-PS 14/2021 Albemarle	Ingresada por Albemarle a la casilla de correos de oficina de partes el 18 de mayo de 2021 en respuesta R.E. AFTA N° 38/2021 fecha 4 de mayo 2021.	SMA	Carta N° MA-PS 14/2021 de Albemarle Ltda. de fecha 18 de mayo de 2021. Junto a la carta conductora, hizo entrega del siguiente anexo: - Anexo 1. Resoluciones Exentas <ul style="list-style-type: none"> • R.E. N° 5683/2019 aprueba proyecto PTAS Planta Salar para 300 usuarios. • R.E. N° 1116/2020 aprueba funcionamiento RESPEL Potasa. • R.E. N° 345/2016 autoriza funcionamiento PTAS Planta Salar para 150 usuarios. Tanto el requerimiento de información de la SMA, como la carta de respuesta del titular con su respectivo anexo, se adjuntan al presente informe en el Anexo 4.
7	Carta N° MA-PS 15/2021 Albemarle	Ingresada por Albemarle, a la casilla de correos de oficina de partes con fecha 27 de mayo de 2021, como complemento a la Carta N° MA-PS 14/2021 (ID 6).	SMA	Carta N° MA-PS 15/2021 de Albemarle Ltda., de fecha 27 de mayo de 2021. Junto a la carta conductora, hizo entrega de los siguientes anexos: - Planilla Excel denominada "Aclaración instalaciones" - Informe IFC_VF presentado al SAG, correspondiente a la solicitud etapa 1, presentado en octubre 2019. La carta complementaria con sus respectivos anexos, se adjuntan al presente informe en el Anexo 4.
8	R.E. N° 135/2015 SEREMI de Agricultura Antofagasta.	Adjunta como Anexo a la Carta ALB-GMA-SMA-2020-033 ingresada por oficina de partes con fecha el 11 de noviembre de 2020.	SMA	R.E. N° 135/2015 SEREMI de fecha 29 de mayo de 2015, de la SEREMI de Agricultura Región de Antofagasta que otorga informe favorable de construcción ajena a la agricultura en inmueble rural de Sociedad Chilena de Lito Limitada, comuna de san pedro de atacama. Se adjunta al presente informe en el Anexo 5.

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
9	Minuta Técnica Dir. Ej. del SEA	ORD. D.E. N° 130844/13 de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible para descarga, en la página web del mismo servicio a través del siguiente enlace: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/DOC052313-05232013134111.pdf	SMA	Minuta Técnica, elaborada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

6 HECHOS CONSTATADOS

6.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA

Número de hecho constatado 1
Documentación Revisada: <ul style="list-style-type: none">- ID 1: ORD. N° 171/2020 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta.- ID 2: ORD. N° 48/2021 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta.- ID 3: Carta D.R. N° 202002103103/2020, del SEA Antofagasta.- ID 4: ORD. N° 154/2020 SAG Antofagasta.- ID 5: ORD. N° 62/2021 SAG Antofagasta.- ID 6: Carta N° MA-PS 14/2021 Albemarle.- ID 7: Carta N° MA-PS 15/2021 Albemarle.- ID 8. R.E. N° 135/2015 SEREMI de Agricultura Antofagasta.- ID 9. Minuta Técnica Dir. Ej. del SEA
Resultados examen de Información: <p>Hechos denunciados</p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta (en adelante “SEREMI de Vivienda y Urbanismo” o “SEREMI”)</u><p>Con fecha 13 de febrero de 2020, mediante Ord. N° 171/2020 (ID 1) la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, informó a esta Superintendencia la existencia de una presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por parte de Albemarle Ltda. (en adelante “titular” o “Albemarle”), por una serie de instalaciones construidas, sin previa evaluación ambiental, en el sector denominado “Zona de Pozas”, en la localidad de Peine, Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, respecto de las cuales el titular está tramitando su regularización sectorial ante dicho servicio, según las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC).</p><p>Dicha presunción se sustenta en los siguientes argumentos:</p><ul style="list-style-type: none">- Las obras que se pretende regularizar se encuentran “[...] dentro de la Zona de Interés Turístico Nacional denominado “San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica el Tatio”, según consta en Res. Ex. 775 de fecha 01.08.2002 (al amparo de la Ley N°1.224/1975), [...]”¹

¹ Numeral 2.3. ORD. N° 171/2020 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta (ID 1).

- “[...] la inscripción de dominio del polígono donde se emplaza en proyecto, [...], posee una anotación al margen, referida a la prohibición de construir cualquier tipo de obras en un radio de 300 metros alrededor de lagunas, plantaciones y vegas, según prohibición inscrita a fojas 22 vta, n°18 de fecha 17.02.1984; al respecto, se puede concluir que las condiciones originales del territorio poseían cualidades ecosistémicas que a la fecha han mermado o derechamente desaparecido; [...].”²

Finalmente, en base a este y otros argumentos, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo no acoge a trámite segundo ingreso de la solicitud de Informe Favorable de Construcción (IFC) del proyecto “Planta Salar de Atacama”.

Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2021, mediante ORD. N° 48/2021 (ID 2), dicha SEREMI responde favorablemente, a la nueva solicitud de revisión de IFC del proyecto denominado “Edificios Planta Salar de Atacama”, dentro del cual se consideraron **118 instalaciones equivalentes a 11.149,19 m²**. Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4. de dicho pronunciamiento (ID 2), corresponderían a las mismas instalaciones denunciadas mediante Ord. N° 171/2020 (ID 1).

En los numerales 3.2. y 3.3. del mismo ordinario (ID 2), la SEREMI hace mención a la Carta D.R. N° 202002103103 de fecha 06.07.2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”) (ID 3), en la cual dicho servicio concluyó textualmente lo siguiente: “[...] no procede condicionar el otorgamiento de un permiso sectorial, a una consulta de pertinencia o a una autorización ambiental, debiendo remitirse el servicio a los requisitos propios de su competencia, sin perjuicio de las facultades de revisión que a este le correspondan.”. Nada dijo, respecto de si las instalaciones incluidas en la solicitud de regularización deben o no ser sometidas al SEIA.

2. Dirección Regional Antofagasta del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”)

Por su parte el SAG informó mediante los ordinarios ORD. N° 154/2020 (ID 4) y ORD. N° 62/2021 (ID 5), que en el contexto de la tramitación sectorial del PAS denominado Informe de Factibilidad para Construcciones Ajenas a la Agricultura en Área Rural (IFC), respecto de los proyectos denominados “Instalaciones Permanentes Planta Salar” e “Instalaciones Empresa Albemarle”, respectivamente, ambos presentados por Albemarle Ltda., en territorio de la comuna de San Pedro de Atacama, constató que las instalaciones involucradas se encuentran construidas y que en su mayoría no consta que haya sido sometido a evaluación ambiental en conformidad a las normas de la Ley N° 19.300.

Sin perjuicio de ello, ambos proyectos fueron aprobados sectorialmente, a través de las siguientes resoluciones R.E. N° 77/2020 y R.E. N° 40/2021, respectivamente.

De acuerdo a lo señalado por el SAG (ID 4 y 5), cada proyecto contempla las siguientes instalaciones:

- El proyecto “Instalaciones Permanentes Planta Salar” (ORD. N° 154/2020 (ID 4)), contempla 58 instalaciones con una superficie total de 4.290,43 m², correspondientes a oficinas administrativas, bodegas, salas de cambio, plantas de procesamiento, etc.

² Numeral 2.4. ORD. N° 171/2020 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta (ID 1).

- El proyecto “Instalaciones Empresa Albemarle” (ORD. N° 62/2021 (ID 5)), contempla 65 instalaciones con una superficie total de 7.551,67 m², correspondientes a oficinas administrativas, salas de generación eléctrica, bodegas, salas de cambio, comedor, baños, plantas de tratamiento de aguas servidas, etc.

En total ambos proyectos contemplan un total de **123 instalaciones equivalentes a 11.842,10 m²**.

Antecedentes aportados por el titular

1. Respecto de las instalaciones denunciadas

Mediante R.E. AFTA N° 38/2021 (Anexo 4), se solicitó al titular especificar que instalaciones son las que está regularizando ante cada uno de los servicios denunciados y cuál es el origen de las diferencias identificadas, entre ambos.

En respuesta a dicho requerimiento, el titular ingresó la Carta MA-PS 14/2021 (ID 6), posteriormente complementada con la Carta MA-PS 15/2021 (ID 7), señalando lo siguiente:

- Albemarle, realizó gestiones de regularización ante la SEREMI de Vivienda y Urbanismo para **118 instalaciones** equivalentes a **11.149,19 m²**, en un único ingreso, aprobado con el ORD N°048/2021 del 13 de enero 2021 (ID 2).
- Para estas mismas instalaciones, ante el SAG se realizaron 2 ingresos, los cuales fueron aprobados mediante la R.E. N° 77/2020 del 31 de enero 2020 (primera etapa), que consideró 54 instalaciones³ equivalentes a 4.290,43 m² y mediante R.E. N° 40/2021 del 10 de febrero 2021 (segunda etapa), para las 65 instalaciones restantes, equivalentes a 7.551,67 m². Siendo en total **119 instalaciones** equivalentes a **11.842,10 m²**.
- Según la planilla Excel entregada por el titular como anexo de su Carta MA-PS 15/2021 (ID 7), en la cual se incluye el total de instalaciones en proceso de regularización ante los 2 servicios denunciados, la diferencia entre ambas presentaciones, se debe a que la primera presentación ante el SAG incluyó la instalación denominada “Galpón de Maxisacos” de 692,91 m², la cual ya contaba con IFC otorgado por la SEREMI de Agricultura, mediante R.E. N° 135/2015 (ID 8), para lo cual dicho servicio consideró los pronunciamientos favorables tanto de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del SAG, ambos de la Región de Antofagasta.

³ Inconsistencia entre lo informado por el SAG en su ORD. N° 154/2020 (ID 4) y la primera etapa descrita por el titular, toda vez que el SAG señaló que los 4.290,43 m² corresponden a la superficie ocupada por 58 instalaciones no 54. En consecuencia mediante ORD. AFTA N° 169/2021 (Anexo 3), esta Oficina Regional, solicitó a dicho Servicio remitir la información presentada por el titular en el marco de la regularización sectorial de las instalaciones aprobadas con la R.E. N° 77/2020.

Dado que a la fecha de elaboración del presente informe, el denunciante (SAG), no ha dado respuesta al requerimiento de información antes descrito, el presente informe de fiscalización se enfocará en analizar la pertinencia de ingreso de las 54 instalaciones que pudieron ser identificadas. Para las 4 instalaciones restantes, se realizará el análisis correspondiente en cuanto se tenga la información requerida.

Lo anterior se grafica en la siguiente tabla resumen:

Etapas	Total de instalaciones regularizadas			
	N° instalaciones	Superficie m ²	Diferencias	Diferencias Superficie m ²
Etapa 1 SAG	54	4.290,43	SAG señala 58 instalaciones ⁴	No hay
Etapa 2 SAG	65	7.551,67	No hay	No hay
Total SAG (Etapa 1 + Etapa 2)	119	11.842,10	Etapa 1 consideró galpón de maxisacos que ya contaba con IFC R.E. N° 135/2015	+ 692,91
SEREMI Vivienda y Urbanismo	118	11.149,19	Presentación no consideró galpón de maxisacos que ya contaba con IFC R.E. N° 135/2015	- 692,91

Examen de información SMA

1. Respecto del tipo de proyecto o actividad

Finalmente, y de acuerdo a la planilla entregada por el titular como anexo de su Carta MA-PS 15/2021 (ID 7), las instalaciones en proceso de regularización ante los citados servicios, ubicadas al interior del Salar de Atacama, corresponden en su mayoría a áreas administrativas como oficinas, camarines, comedores, salas eléctricas, baños, etc. Dichas instalaciones no se encuentran descritas como susceptibles de causar impacto ambiental en el Artículo 3° del Decreto N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante DTO. N° 40/2013), por lo que no estarían obligadas a someterse al SEIA. Con excepción de la “Bodegas Almacenamiento SUSPEL” (Sustancias Peligrosas), la “Bodega Almacenamiento RESPEL” (Residuos Peligrosos) y la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS). A saber:

- La “Bodegas Almacenamiento SUSPEL” y la “Bodega Almacenamiento RESPEL”, dependiendo del tipo de sustancia y/o residuo, el manejo y las cantidades podrían corresponder a actividades descritas en el literal ñ) del Artículo 3° del mencionado DTO. N° 40/2013 *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”* (Énfasis agregado).
- Por su parte, la PTAS dependiendo de la cantidad de usuarios que atienda, podrían corresponder a actividades descritas en el literal o.4) del Artículo 3° del mencionado DTO. N° 40/2013 *“Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.”* (Énfasis agregado).

⁴ Dado que a la fecha de elaboración del presente informe, el denunciante (SAG), no ha dado respuesta al ORD. AFTA N° 169/2021 (Anexo 3), cuyo objeto es aclarar el origen de la diferencia en el n° de instalaciones, el presente informe de fiscalización se enfocará en analizar la pertinencia de ingreso de las 54 instalaciones que pudieron ser identificadas. Para las 4 instalaciones restantes, se realizará el análisis correspondiente en cuanto se tenga la información requerida.

Dado lo anterior, mediante R.E. AFTA N° 38/2021 (Anexo 4), se solicitaron al titular antecedentes que permitan confirmar o descartar dicha hipótesis. Dicho requerimiento fue respondido en su Carta MA-PS 14/2021 (ID 6), posteriormente corregido con la Carta MA-PS 15/2021 (ID 7), informando lo siguiente:

Bodega de Sustancias Peligrosas (SUPEL)

- i. Diseñada para almacenar sustancias corrosivas o reactivas e inflamables.
- ii. Capacidad para almacenar 2.640 kg de sustancias corrosivas o reactivas y 880 kg de sustancias inflamables.
- iii. Durante octubre 2020 y abril 2021, se almacenó un promedio de 1.129,4 kg/día de sustancias corrosivas o reactivas, con un máximo de 1.833 kg/día y un mínimo de 499 kg/día. Durante el periodo señalado el titular no declara haber almacenado otro tipo de sustancias peligrosas.
- iv. No contempla almacenar sustancias radiactivas.
- v. Dado que la capacidad de almacenamiento es inferior a los umbrales establecidos en el artículo 5 del D.S. N° 43/2016, esto es, menor a 10 ton de inflamables y menor a 30 ton de otras clases, no requiere de una autorización sanitaria.

Bodega de Residuos Peligrosos (RESPEL)

- i. Diseñada para disponer residuos corrosivos y tóxico crónicos.
- ii. Capacidad para disponer 1.760 kg de residuos corrosivos y 880 Kg de residuos tóxicos crónicos.
- iii. Durante octubre 2020 y abril 2021, se dispuso un promedio de 77 kg/día de residuos corrosivos, con un máximo de 125 kg/día y un mínimo de 34 kg/día. Durante el periodo señalado el titular no declara haber dispuesto otro tipo de residuo peligroso.
- iv. Su diseño no contempla la disposición temporal de residuos radiactivos.
- v. R.E. N° 1.116/2020 de la SEREMI de Salud Región de Antofagasta (Anexo 4), autoriza el funcionamiento de un sitio de almacenamiento temporal de residuos Industriales Peligrosos, de la Empresa Albemarle Ltda., en el sector de Salar de Atacama a 27 km de la localidad de San Roque de Peine, denominada “bodega Respel Planta Potasa”.

Considera la disposición temporal por un máximo de 6 meses de 498 kg/mes de residuos Tóxicos Crónicos (TC) y 576 kg/mes de residuos Corrosivos (C), de acuerdo al Artículo 11 del D.S. N° 148/2003 del MINSAL.

Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS)

- i. De acuerdo a Resolución Sanitaria, la PTAS fue diseñada para atender a 150 habitantes, con un caudal medio total de tratamiento de 22,5 m³/día, como caudal de diseño. El titular informó, que dicha planta será ampliada para atender a un total de 300 usuarios.
- ii. La actual PTAS cuenta con Autorización de Funcionamiento, otorgada por la SEREMI de Salud Región de Antofagasta, mediante R.E. N° 345/2016. Mientras que el proyecto de ampliación se encuentra aprobado por el mismo Órgano mediante R.E. N° 5.683/2019, ambas adjuntas al presente informe en el Anexo 4.

2. Respecto de la ubicación

Las instalaciones denunciadas, en proceso de regularización sectorial, se encuentran efectivamente construidas al interior de la Zona de Interés Turístico (ZOIT), denominada “San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica el Tatio”, declarada por la R.E. N° 775 de fecha 1 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo⁵ (Figura 3) y cuyo considerado señala “[...]. *Que todos los estudios existentes sobre el territorio referido identifican tanto en sus áreas urbanas como rurales, zonas de valor arqueológico, arquitectónico, ecológico y paisajístico, las cuales requieren ser preservadas y que constituyen un potencial de recurso significativo de relevante importancia para la actividad turística.*”

De acuerdo a la Minuta Técnica elaborada por la Dirección Ejecutiva del SEA (ID 9), las ZOIT corresponden a “áreas colocadas bajo protección oficial” para efectos de la aplicación del literal p) del Artículo 3 del DTO. N° 40/2013, siempre y cuando “[...] *el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales.*”⁶

Sin perjuicio de ello, el Dictamen N° 48.164 de 30 de junio de 2016, de la CGR⁷, dispone que “[...] *cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. [...]. Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”.* (Énfasis agregados).

Así las cosas, se debe tener presente que, si bien la ZOIT “San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica el Tatio”⁸, cumple con el criterio definido por el SEA para ser considerada “área colocada bajo protección oficial” para efectos del SEIA, las instalaciones objeto del presente análisis, como se analizó anteriormente, no son susceptibles de causar impacto ambiental de acuerdo al Artículo 3° del DTO. N° 40/2013.

Adicionalmente, se debe considerar que dichas instalaciones, se encuentran construidas al interior de la faena minera Albemarle, sobre predios de dominio del titular y de dominio fiscal gravado por una servidumbre minera a favor del titular (Tabla 1 y Figura 4). Correspondiente a un área previamente intervenida, sobre la cual se vienen realizando labores de explotación del Salar de Atacama desde la década de los 80.

Desde la creación del SEIA, se han evaluado en esta zona los siguientes proyectos:

- RCA N° 92/2000 aprueba ambientalmente la DIA del proyecto “Construcción de Pozas de Evaporación Solar” cuyo objetivo fue aumentar la producción de salmuera desde 60.000 m³/año a 80.000 m³/año.
- RCA N° 64/2005 aprueba ambientalmente la DIA del proyecto “Modificación al Proyecto de Construcción de Pozas de Evaporación Solar” que contemplaba la construcción de una superficie de evaporación de 37 ha y el aumento de extracción de salmuera en 29 L/seg, de tal forma de mantener la producción de

⁵ URL : <http://bcn.cl/2qcfh>

⁶ ORD. D.E. N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia (ID 9). URL: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/DOC052313-05232013134111.pdf

⁷ URL: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/048164N16/html>

⁸ R.E. N° 775 de fecha 1 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo. URL : <http://bcn.cl/2qcfh>

salmuera concentrada en 80.000 m³/año, dada la disminución de la ley de cabeza del litio en la salmuera.

- RCA N° 403/2013 aprueba ambientalmente la DIA del proyecto “Secador Planta Potasa Rockwood Litio Limitada” que consiste mejoras tecnológicas introducidas para la producción de Cloruro de Potasio (KCl) seco en la Planta Salar de Rockwood Litio Ltda. Modificando los proyectos “Construcción de Pozas de Evaporación Solar” (RCA N° 92/2000) y “Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar” (RCA N° 64/2005).
- RCA N° 21/2016 aprueba ambientalmente el EIA del proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” que contempla un aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, en 300 L/s, adicional a los 142 L/s actualmente autorizados, nuevos sistemas de pozas de evaporación solar, incrementando la producción de salmuera concentrada en litio desde los 80.000 m³/año hasta 150.000 m³/año.

Además se han revisado una serie de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA por proyectos a ejecutarse en esta zona, entre las que se encuentran:

- Res. Ex. N° 373/2008 el SEA resuelve consulta de pertinencia por la construcción de una poza pre-concentradora de 60 hectáreas al costado de su sistema de pozas en el Salar de Atacama, concluyendo que no se requería el ingreso al SEIA.
- Carta N° 316/2012 el SEA resuelve consulta de pertinencia por la construcción de 14 pozas de evaporación solar, 2 reservorios y 1 poza de almacenamiento de sales para recuperar el litio de las salmueras impregnadas en sales, reutilizando salmuera ya extraída, concluyendo que no se requería el ingreso al SEIA.
- R.E. N° 614/2013 la DR. EJ. SEA resuelve consulta de pertinencia por Sondajes de investigación, concluyendo que no se requería el ingreso al SEIA.
- R.E. N° 052/2018 del SEA resuelve consulta de pertinencia por proyecto de mejoras en el proceso de obtención de salmuera concentrada de litio, sin aumentar la extracción de salmuera desde el salar, concluyendo que no se requería el ingreso al SEIA.
- R.E. N° 113/2018 SEA resuelve consulta de pertinencia por campañas de exploración, concluyendo que no se requería el ingreso al SEIA.
- R.E. N° 158/2018 SEA resuelve consulta de pertinencia por la habilitación de nuevo campamento, concluyendo que no se requería el ingreso al SEIA.

Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación:

Teniendo en cuenta que, el Artículo 8° de la Ley N° 19.300 señala que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”*. Dicho artículo 10, contiene el listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Por su parte, el literal g) del Artículo 2 del RSEIA, define la modificación de proyecto o actividad, como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando [...]”* se cumpla al menos una de las condiciones establecidas en los literales g.1. al g.4. del mismo Artículo antes individualizado.

Así las cosas y dado que parte de las instalaciones denunciadas, corresponden a modificaciones de proyectos previamente evaluados en el SEIA, a continuación se realiza la revisión de las hipótesis de ingreso planteadas en los literales g.1. al g.4. del Artículo 2 del RSEIA (D.S. N° 40/2013):

- **g.1.** *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

En base a los antecedentes recabados, se analizaron los siguientes literales del mencionado Artículo 3:

- **ñ.1.** *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). [...]. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

De acuerdo a la R.E. N° 1.116/2020 de la SEREMI de Salud Región de Antofagasta (Anexo 4) y la información entregada por el titular, realiza disposición temporal de residuos tóxicos crónicos. En consecuencia se debe analizar literal o.9.

- **ñ.3.** *[...]. Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. [...].*

De acuerdo a lo informado por el titular la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables es menor a 1.000 kg, en consecuencia no cumple con el criterio de ingreso del presente literal.

- **ñ.4.** *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

De acuerdo a lo informado por el titular la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas es menor a 3.000 kg, en consecuencia no cumple con el criterio de ingreso del presente literal.

De acuerdo a la R.E. N° 1.116/2020 de la SEREMI de Salud Región de Antofagasta (Anexo 4) y a la información entregada por el titular, realiza disposición temporal de residuos corrosivos. En consecuencia se debe analizar literal o.9.

- **o.4.** *Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*

De acuerdo a la R.E. N° 5.683/2019 de la SEREMI de Salud Región de Antofagasta (Anexo 4) y a la información entregada por el titular, la PTAS fue diseñada para atender a 300 usuarios, en consecuencia no cumple con el criterio de ingreso establecido por el presente literal.

- **o.9.** *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1.000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

De acuerdo a la R.E. N° 1.116/2020 de la SEREMI de Salud Región de Antofagasta (Anexo 4), entregada por el titular, la bodega RESPEL está diseñada para disposición temporal de residuos corrosivos y tóxicos crónicos a una tasa de 1.074 kg/mes (equivalente a 35,8 kg/día). En consecuencia no cumple con el criterio de ingreso del presente literal.

- **p.** *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

Si bien las instalaciones se encuentran construidas al interior de la ZOIT “San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica el Tatio”⁹, de acuerdo a la información entregada por el titular, ninguna de ellas es susceptible de provocar un impacto ambiental sobre el recurso que dicho instrumento busca proteger.

- **g.2.** *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El titular cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- **g.3.** *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

Según el análisis de la información proporcionada por el titular, las instalaciones denunciadas no modifican la magnitud o duración de los impactos del proyecto original.

- **g.4.** *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Según el análisis de la información proporcionada por el titular, las instalaciones denunciadas no modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación de los proyectos previamente evaluados.

⁹ R.E. N° 775 de fecha 1 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo. URL : <http://bcn.cl/2qcfm>

Registros

Predio	Rol de Avalúo	Fojas	N°	año	Registro	CBR	Superficie (ha)	Superficie por regularizar (m ²)
N° 1	S/R	208	166	1984	Propiedad	El Loa	534,94	11.069,81
N° 2	S/R	796	583	2015	Hipotecas	El Loa	2.178,00	13,10
N° 3	S/R	2001	1787	1982	Propiedad	El Loa	105,00	66,28
Totales							2.817,94	11.149,19

Tabla 1.

Descripción del medio de prueba: Fuente: Numeral 2 del ORD. AFTA N° 48/2021 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta (ID 2).



Figura 3

Descripción del medio de prueba: Zona de Interés Turístico (ZOIT), denominada “San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica el Tatio”, declarada mediante Resolución Exenta N° 775 de fecha 1 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo. Fuente: <http://bcn.cl/2qcfm>.



Figura 4

Descripción del medio de prueba: Delimitación de los 3 predios sobre los cuales se emplazan las instalaciones regularizadas sectorialmente, ante la SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta. Fuente: numeral 2 del ORD. AFTA N° 48/2021 (ID 2).

7 CONCLUSIONES

De acuerdo a los antecedentes analizados, aportados tanto por los denunciantes (SEREMI del MINVU y SAG) como por el denunciado (Albemarle), los últimos solicitados a través de requerimientos de información, y cuya veracidad son de su exclusiva responsabilidad, es posible concluir que las instalaciones denunciadas no cumplen con las características de un proyecto que corresponda someterse al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo indicado precedentemente, no exime al titular de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo, respecto de los instrumentos que lo regulan, que se produzca con anterioridad, simultaneidad o posterioridad a la fecha en que se desarrolló el presente Proceso de Fiscalización Ambiental, y no hubieran sido directamente percibidos en la misma por el equipo fiscalizador

8 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	<ul style="list-style-type: none">- ORD. N° 171/2020 de fecha 07 de febrero de 2020, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta.- ORD. N° 48/2021 de fecha 13 de enero de 2021, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta.
2	Carta D.R. N° 202002103103 de fecha 06 de julio 2020, de la Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio de Evaluación Ambiental.
3	<ul style="list-style-type: none">- ORD. N° 154/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, del SAG Antofagasta.- ORD. N° 62/2021 de fecha 23 de febrero de 2021 del SAG Antofagasta.- ORD. AFTA N° 169/2021 de fecha 1 de julio de 2021 de la SMA.
4	<ul style="list-style-type: none">- R.E. AFTA N° 38/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, de la SMA.- Carta N° MA-PS 14/2021 de Albemarle Ltda., de fecha 18 de mayo de 2021 y sus Anexos.- Carta N° MA-PS 15/2021 de Albemarle Ltda., de fecha 27 de mayo de 2021 y sus Anexos.
5	R.E. N° 135/2015 SEREMI de fecha 29 de mayo de 2015, de la SEREMI de Agricultura Región de Antofagasta.